

ANEXO Nº 1

COMBINADO FAMILIAR

INCENDIO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causado por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros)
- b) Terremoto (Art. 86 - Ley de Seguros)
- c) Meteorito: Maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros)
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.
- g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando el actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparato y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta o deficiencia en la provisión de energía aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente a los bienes asegurados.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 1, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ANEXO Nº 2

COMBINADO FAMILIAR

ROBO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto; meteorito; tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación;
- b) Transmutaciones nucleares;
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la cláusula 1 precedente, la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión;
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1 de robo y/o hurto Riesgo Asegurado.

ANEXO Nº 3

COMBINADO FAMILIAR

ROBO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).

- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d), y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la cláusula 1 de vidrios, cristales y espejos, riesgo cubierto.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

ANEXO Nº 4

COMBINADO FAMILIAR

ACCIDENTES PERSONALES

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 1 - Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la cláusula 1 de accidentes personales Riesgo Cubierto.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la cláusula 1 de accidentes personales Riesgo Cubierto, de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones

atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos: salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la cláusula 1 de accidentes personales Riesgo Cubierto o del tratamiento de las lesiones por el producidas.

c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufre en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 152 y 70 - Ley de Seguros).

d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la cláusula 1 de accidentes personales; Riesgo Cubierto o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado toma parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones, a regiones o zonas inexploradas.

f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.

g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la cláusula 2 de accidentes personales Riesgo Cubierto, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

Cláusula 2 - También quedan excluidos de este seguro:

a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art.71 - Ley de Seguros).

b) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastróficos por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga o lock - out, cuando el Asegurado participe como elemento activo. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en esta cláusula se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ANEXO Nº 5

COMBINADO FAMILIAR

DAÑOS MATERIALES

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 1 - El Asegurador no será responsable de los daños o pérdidas causados:

a) Por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón o tornado;

b) Directa o indirectamente por chaparrones, maremoto, mares, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no;

c) Granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no;

d) Por las aeronaves y/o vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus familiares y/o sus dependientes y/o sus inquilinos de la propiedad descrita en el presente seguro;

e) A aeronaves y/o vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo a aquellos que hallándose depositados en la propiedad descrita en este seguro, se encuentren comprendidas específicamente entre los objetos asegurados;

f) A cercos, calzadas, veredas y céspedes;

g) Por el humo proveniente de hogares o aparatos y/o instalaciones industriales;

h) Por uno o cualquiera de los riesgos cubiertos por estas Condiciones Generales específicas asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato que cubra la rotura de vidrios, cristales y/o espejos.

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueran el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este seguro, la cobertura del mismo sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

ANEXO Nº 6

COMBINADO FAMILIAR

RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 1 - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causa por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales;

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz;

c) Transmisión de enfermedades;

d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;

e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;

f) Suministro de productos o alimentos;

g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;

h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;

i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;

j) Ascensores o montacargas;

k) Transmutaciones nucleares;

- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.

ANEXO Nº 7

COMBINADO FAMILIAR

JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS ESPECIFICOS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuesta por la cláusula 1 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido;

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio.
- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal doméstico.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte, público o privado.
- g) Mientras los bienes los usen personas que no fuesen el Asegurado o miembros de su familia que convivan con el.

Cláusula 3 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos, aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

ANEXO Nº 8

COMBINADO FAMILIAR

APARATOS ELECTROMECHANICOS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación,
- c) Transmutaciones nucleares,
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula I precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños causados por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubo de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

ANEXO Nº 9

COMBINADO FAMILIAR

DAÑOS POR AGUA

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art. 86 - Ley de Seguros).

- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock - out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula I, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños;

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando los objetos afectados se encuentran a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

ANEXO Nº 10

COMBINADO FAMILIAR

ACCIDENTES DEL TRABAJO

RIESGOS NO ASEGURADOS

No están comprendidos en la cobertura los riesgos que a continuación se detallan:

- a) La opción prevista en el Art. 16 de la Ley Nº24.028, excepto pacto en contrario.
- b) Las acciones promovidas ante tribunales extranjeros o basadas en leyes extranjeras.
- c) Los eventos originados por dolo del trabajador o fuerza mayor extraña al trabajo o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado.
- d) Los eventos ocurridos por infracción a las leyes y reglamentos sobre régimen de trabajo de mujeres y menores.
- e) Los reclamos administrativos o judiciales con fundamento en el Art. 75 de la Ley de Contrato de trabajo.
- f) Los eventos ocurridos al personal que trabaje por cuenta de contratistas del Asegurado, salvo que las Condiciones Particulares dejen expresa constancia de su inclusión.
- g) Los eventos ocurridos al personal de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en la empresa asegurada, salvo que las Condiciones Particulares dejen expresa constancia de su inclusión.
- h) El personal que se desempeñe bajo la dependencia de un cesionario en los casos que haya cesión total o parcial del establecimiento del Asegurado, a no ser que de las Condiciones Particulares resulte su inclusión.

i) El personal que no conste en la nómina a que se refiere la Cláusula 7 de las Condiciones Generales del presente contrato.

j) El personal que aun constando en la nómina a que se refiere la Cláusula 7 de las Condiciones Generales del Contrato, haya cumplido los 65 años de edad, salvo que las Condiciones Particulares dejen expresa constancia de su inclusión.

k) Las enfermedades que aun cuando se manifiesten o exterioricen durante la vigencia del contrato, hayan sido incubadas en fecha anterior al inicio de vigencia de la cobertura. Tal exclusión no será operativa cuando con carácter previo al inicio de la cobertura del seguro, el Asegurado haya sometido a todo su personal bajo su dependencia a los exámenes médicos pertinentes, dejando constancia en póliza de las secuelas incapacitantes allí determinadas.

l) La renovación y/o reposición de aparatos de prótesis y/u ortopedia, por uso normal o por el requerimiento que impongan nuevas tecnologías.

m) Se equiparará a carencia o falta de seguro, cuando medie falta de pago del premio o sus cuotas, en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premios.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación Proveído N°74.68 - Expediente N°30.006.-

ANEXO N° 11

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N°17.418 y a las de presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales comunes o específicas y las particulares de la póliza, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 Ley de Seguros).

RETICENCIA

Cláusula 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.9 Ley de Seguros).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º Párrafo Ley de Seguros).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 5 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts.82 y 83 Ley de Seguros).

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 6 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan: y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 Ley de Seguros).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 7 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 8 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 9 - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
y
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 Ley de Seguros).

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 11 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2do.párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 de la Ley de Seguros).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 12 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quién le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo con la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo con instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

ABANDONO

Cláusula 13 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 de la Ley de Seguros).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 14 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 de la Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 15 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 16 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 19 de las presentes condiciones.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 17 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 de la Ley de Seguros).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 18 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 11. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 de la Ley de Seguros).

ANTICIPO

Cláusula 20 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 de la Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 21 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 19, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 22 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 de la Ley de Seguros).

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 23 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 de la Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 24 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho a exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 de la Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 de la Ley de Seguros).

PRESCRIPCION

Cláusula 25 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 de la Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 26 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 27 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo expresa disposición en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 28 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 de la Ley de Seguros).

ANEXO N° 12

INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - Ley de Seguros). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a las de incendio (Art. 86 - Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - Ley de Seguros).

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producidos a los bienes objetos del Seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock - out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en la circunstancia del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional. rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previstos los correspondientes conductos para evaluación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que:

1) De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art. 86 - Ley de Seguros).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 - Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que las origine.
- l) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a otras máquinas o sistemas que no sean indicados en el inciso k) salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento Asegurado.
- m) Nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción del edificio dañado.
- n) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b) c) d) e) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 1 se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I De los riesgos enumerados en a) y b)

1) los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridades o fuerza pública o en su nombre.

3) los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

4) los producidos por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II De los riesgos enumerados en el inciso c)

1) de los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

2) los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga

3) los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

4) los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III De los riesgos enumerados en el inciso d)

1) los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere al precitado inciso d).

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

d) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita hasta un 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto; medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de o tras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido: no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 Ley de Seguros). La regla establecida en el presente apartado es aplicable únicamente para la cobertura del Edificio, incluidas las partes comunes en "propiedad horizontal".

Con respecto a la cobertura del Contenido, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador, sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 Ley de Seguros).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para "instalaciones" y "mobiliario", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 10 - El monto del resarcimiento a que se refiere la cláusula precedente se calculará de la siguiente manera:

a) "Edificios o construcciones" y "mejoras", el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) "Instalaciones" y "mobiliario", el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCION DEL RIESGO

Cláusula 11 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en el Cláusula 6 de las Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 11 precedente.

CLAUSULA RESOLUCION Nº13238 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO

PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

(CLAUSULA DE INCLUSION OBLIGATORIA)

Déjase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del tomador consorcista, y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del art. 67 del decreto-ley 17418/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores -notificación que practicará el tomador de este seguro- como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada, así como las demás condiciones del mismo.

ANEXO Nº 13

ROBO Y/O HURTO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último. La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se cubren iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se lleven a hoteles, hospedajes, u otros alojamientos, en el

territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en período o períodos no mayores, en conjunto, de noventa días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 2 - Se limita la cobertura hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
- b) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo de la Cláusula 1.
- c) Hasta un veinte por ciento, cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrolítico de oro, plata u otros metales preciosos, porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, piedras duras o preciosas, pieles, relojes, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, grabadores, aparatos de recepción y transmisión de sonido y otros equipos de audio y sus accesorios, televisores, máquinas de escribir y calcular, equipos de computación y aparatos electrónicos en general, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cuando exista infraseguro el Asegurador indemnizará aplicando el prorrateo hasta el límite máximo indemnizable por objeto.

Tratándose de seguros sin prorrateo, solo es aplicable la limitación por objeto. En ambos casos el Asegurador indemnizará hasta el máximo previsto del 50%.

Los porcentajes indicados precedentemente se aplican sobre la suma asegurada correspondiente al "mobiliario" pero no sobre las sumas aseguradas correspondientes a los objetos cubiertos en forma específicas por este seguro.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto; meteorito; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación;
- b) Transmutaciones nucleares;
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 - Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salva prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos denunciados en la Cláusula 3 precedente, la pérdida provista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión;
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1.

Se agrega al final de esta Cláusula el siguiente:

- g) No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

DEFINICIONES

Cláusula 5 - Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas: manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios: patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas: vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios: animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente en coberturas que comprenda el riesgo de Robo y/o Hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos de la vivienda estén cerrados cuando corresponda, que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecta los bienes objeto del seguro.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si este se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Cláusula 8 - Si los objetos robados o hurtados se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación: transcurrido ese plazo, los objetos pasaran a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 10 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador, solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido: no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - Ley de Seguros)

Cláusula 11 - CONDICIONES ESPECIALES (Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N° 10.807).

a) BIENES CON VALOR LIMITADO - Se aclara que la indemnización por los daños producidos para cometer el delito, en el edificio designado en la póliza (Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas), queda limitada, dentro de la suma asegurada con respecto al mobiliario en general cubierto en forma global, al 15% de la misma.

b) MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO - Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados tenga las siguientes características:

1) Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras tipo "doble paleta" o "bidimensionales".

2) Cuento con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que den a la calle, patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m como mínimo de altura.

3) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 m que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

c) PLURALIDAD DE SEGUROS - Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Comunes, se aclara que en caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas con respecto a la medida de prestación ("regla proporcional" o "a prorrata", "primer riesgo relativo" y "primer riesgo absoluto", respectivamente), se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas, en conjunto, excedan el monto total indemnizable serán reducidas proporcionalmente.

d) DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIVIENDA - Si en la vivienda se desarrollaren en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas vinculadas a dichas actividades, el Asegurador solo indemnizará pérdidas y daños por robo, con exclusión de los provenientes de hurto.

e) DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR - El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que, durante el período anual precedente al principio de la vigencia de esta póliza, no hubo robo, hurto o su tentativa, en la vivienda donde se encuentran los bienes asegurados.

ANEXO Nº 14

VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que estén colocados en posición vertical. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 - Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en Las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del edificio y/o dependencia, donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 5 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido: no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren, diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - Ley de Seguros).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

ANEXO Nº 15

ACCIDENTES PERSONALES

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las presentes condiciones específicas, en el caso de que cualquier persona de las designadas en la Póliza como Asegurados sufrieran durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que la consecuencia del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en las presentes condiciones específicas.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado o por cualquiera de las personas designadas en la Póliza, independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad: la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 4, inc. b): el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático: rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Cláusula 2 - Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes -en los términos y alcances establecidos en la Cláusula anterior- que puedan ocurrir al Asegurado, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada, o mientras se halle prestando servicio militar en tiempo de paz, en su vida particular, o mientras esté circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos propios o ajenos conduciéndolos o no,

o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

Se cubren también los accidentes que se produzcan durante la participación en los siguientes entretenimientos y deportes exclusivamente: juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, basquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, hándbol, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volley-ball y waterpolo.

Cláusula 3 - La cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el extranjero salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Argentina.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - Quedan excluidos de este seguro:

a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.

b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos " X " y similares, y cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares: de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1; de insolación, que maduras o por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos: salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por el producidas.

c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción y omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 152 y 70 - Ley de Seguros).

d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1: o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado toma parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones, a regiones o zonas inexploradas.

f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.

g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

Cláusula 5 - También quedan excluidos de este seguro:

a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art.71 - Ley de Seguros)

b) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en esta Cláusula se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Cláusula 6 - El seguro no ampara a menores de 14 años, mayores o de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 8, paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados, o aquellos que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieran padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 10.

MUERTE

Cláusula 7 - Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima. En los seguros poli anuales el Asegurador gana la prima de los períodos transcurridos, incluyéndose el del siniestro (hasta la prima total cobrada), calculada sobre la base de la tarifa anual.

INVALIDEZ PERMANENTE

Cláusula 8 - Si el accidente causare una invalidez determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida	100 %
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100 %

PARCIAL

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos	50 %
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40 %
Sordera total o incurable de un oído	15 %
Ablación de la mandíbula inferior	50 %

b) Miembros superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65 %	52 %
Pérdida total de una mano	60 %	48 %

Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45 %	36 %
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30 %	24 %
Anquilosis del hombro en posición funcional	25 %	20 %
Anquilosis del codo en posición no funcional	25 %	20 %
Anquilosis del codo en posición funcional	20 %	16 %
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20 %	16 %
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15 %	12 %
Pérdida total del pulgar	18 %	14 %
Pérdida total del índice	14 %	11 %
Pérdida total del dedo medio	9 %	7 %
Pérdida total del anular o del meñique	8 %	6 %

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	55 %
Pérdida total de un pie	40 %
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35 %
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30 %
Fractura no consolidada de una rótula	30 %
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20 %
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40 %
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20 %
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30 %
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15 %
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15 %
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8 %
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15 %
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8 %
Pérdida total del dedo gordo de un pie	8 %
Pérdida total de otro dedo del pie	4 %

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada solo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte de cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

AGRAVACION CON CAUSAS

Cláusula 9 - Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y, ocurrido durante la vigencia de la misma.

AGRAVACION O MODIFICACION DEL RIESGO

Cláusula 10 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Se consideran agravaciones del riesgo (Art. 132 - Ley de Seguros) únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Modificación de su profesión o actividad.
- c) Fijación de residencia fuera del país.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida.

El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, el Asegurador deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley de Seguros).

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en la Cláusula 4, inc. g).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicado oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41- Ley de Seguros).

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE

Cláusula 11 - El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 Ley de Seguros).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

Cláusula 12 - En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

REDUCCION DE LAS CONSECUENCIAS

Cláusula 13 - El Asegurado o cualquier persona de las designadas en las Condiciones Particulares, en cuanto le sea posible debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 - Ley de Seguros).

DESIGNACION DE BENEFICIARIO

Cláusula 14 - La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida, aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende, que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si los hubiere otorgado, se tendrá por designación a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiario o por la cualquiera causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Art. 145 y 146 - Ley de Seguros).

CAMBIO DE BENEFICIARIO

Cláusula 15 - El contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

VALUACION POR PERITOS

Cláusula 16 - Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes (Art. 57 última parte - Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 17 - El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 11 y 12 de estas Condiciones Generales Específicas, el que sea posterior.

Cuando el Asegurador hubiere reconocido el derecho, pero aún no estuviera establecido el grado de invalidez permanente, el Asegurado podrá reclamar un pago a cuenta del 50% de la prestación estimada por el Asegurador. A más tardar dentro de los 18 meses de ocurrido el

accidente se ajustará y liquidará definitivamente la prestación según la invalidez resultante en ese momento.

En caso de viaje aéreo del Asegurado o de cualquiera de las personas designadas en las presentes condiciones específicas si no se tuvieran noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida para el caso de muerte. Si apareciera el Asegurado o se tuvieran noticias de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones a que eventualmente tenga derecho en el caso de que hubiere sufrido accidentes resarcibles cubiertos por las presentes condiciones específicas.

ANEXO Nº 16

DAÑOS MATERIALES

RIESGOS ASEGURADOS

Cláusula 1 - El Asegurador responde hasta el monto de la suma asegurada por los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de: huracán, vendaval, ciclón o tornado, impacto de y/o aeronaves y/o vehículos terrestres y/o humo; asimismo queda entendido y convenido que el presente seguro cubre también las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de los edificios o a los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente las pérdidas o daños que sufran la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, ciclón, huracán o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de las puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de este seguro, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

Se entiende por "vehículos terrestres" a los efectos de este seguro los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Se entiende por "humo" a los efectos del presente seguro, únicamente el humo que provenga de un desperfecto imprevisible, repentino y extraordinario en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción y/o cocina, dentro o formando parte de la propiedad descrita en esta póliza solamente cuando tal aparato se encuentre conectado por un caño conductor de humo con una chimenea.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - El Asegurador no será responsable de los daños o pérdidas causados:

a) Por heladas o fríos ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón o tornado.

- b) Directa o indirectamente por chaparrones, maremoto, mares, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no:
- c) Granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no:
- d) Por las aeronaves y/o vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus familiares y/o sus dependientes y/o sus inquilinos de la propiedad descrita en el presente seguro:
- e) A aeronaves y/o vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo a aquellos que hallándose depositados en la propiedad descrita en este seguro, se encuentren comprendidas específicamente entre los objetos asegurados:
- f) A cercas, calzadas, veredas y céspedes:
- g) Por el humo proveniente de hogares o aparatos y/o instalaciones industriales:
- h) Por uno o cualquiera de los riesgos cubiertos por estas Condiciones Generales Específicas asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato que cubra la rotura de vidrios, cristales y/o espejos.

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueran el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este seguro, la cobertura del mismo sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

APLICACION DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS DEL SEGURO DE INCENDIO

Cláusula 3 - Son aplicables al Seguro de Daños Materiales las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Incendio, en cuanto no se opongan a las disposiciones contenidas en las Cláusulas 1 y 2, precedentes.

ANEXO N° 17

RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares acaecidos en el plazo convenido (Art. 109 - Ley de Seguros).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - Ley de Seguros).

Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustanciarán ante el mismo juez (Art. 11 - Ley de Seguros), y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) obligaciones contractuales;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz;
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) suministro de productos o alimentos;
- g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) ascensores o montacargas;
- k) transmutaciones nucleares;
- l) hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- m) hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 3 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 4 - El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts.46, 47 y 115 - Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art.46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 - Ley de Seguros).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tarde el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 - Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte - Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD TRANSACCION

Cláusula 7 - El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, este entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

PROCESO PENAL

Cláusula 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarles las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 110, inc. b) - Ley de Seguros).

Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, serán de aplicación las Cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSION DE LAS PENAS

Cláusula 10 - Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 - Ley de Seguros).

CONDICIONES ESPECIALES - VIDA PRIVADA

Cláusula 11 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado en su vida privada, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos, dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo: todo ello en tanto no encuadre en las causales excluidas en la cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas. No obstante, lo que antecede, el Asegurador cubre la responsabilidad civil causada por:

a) Suministro de alimentos:

b) Animales domésticos de las especies y cantidad indicadas en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que puedan transmitir.

c) Daños causados a inmuebles vecinos por caída de árboles pertenecientes al inmueble del Asegurado.

ANEXO Nº 18

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELS Y OBJETOS ESPECIFICOS

COBERTURA ROBO O HURTO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del domicilio del Asegurado.

I. Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr le fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

II. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados:
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario:
- e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;

- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

ANEXO Nº 19

APARATOS ELECTROMECHANICOS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos descritos en las Condiciones Particulares, producido por incendio, robo o hurto y accidente, dentro del domicilio del Asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b) Terremoto, maremoto; meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación;
- c) Transmutaciones nucleares;

- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art.71 - Ley de Seguros).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quién se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños causados por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubo de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

DEFINICIONES

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Cláusula 4 - Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador y deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 5 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - Ley de Seguros).

ANEXO Nº 20

DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños al mobiliario y ajuar particular del Asegurado y su familia, excluyéndose los daños ocasionados al edificio donde se hallen instalados dichos bienes, por la acción directa del agua, únicamente provocados cuando dichos daños y/o pérdidas sean causados por: filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación del edificio indicado en el texto de las Condiciones Particulares de la Póliza, destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art. 86 - Ley de Seguros).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula 2, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.

- b) Cuando los objetos afectados se encuentran a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instalación.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - el Asegurador cubre los bienes muebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

MEDIDA DE LA PRESTACION

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido: no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 Ley de Seguros).

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita hasta el 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general

cualesquiera cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

ANEXO Nº 21

COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares, predominarán éstas últimas.

OBJETO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado de conformidad a lo establecido en el art. 109 de la Ley de Seguros N 17.418, en un todo de acuerdo a lo contratado con los alcances y límites convenidos en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que lo integran; por cuanto deba al personal cubierto en la nómina a que se refiere la Cláusula 7, únicamente en relación a las responsabilidades previstas en la Ley N 24.028 que no hayan sido excluidas o limitadas por el presente seguro.

LIMITE DE COBERTURA - FRANQUICIA

Cláusula 3 - El Asegurador no quedará obligado en ningún caso a abonar una suma mayor en pesos, que el equivalente a U\$S55.000 (Cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses) por persona y U\$S82.500 ochenta y dos mil quinientos dólares estadounidenses) por acontecimiento que afecte a más de un dependiente, por todo concepto, incluidos intereses y costas.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El Asegurado participará, en todo reclamo que transmite por la vía judicial, cualquiera fuera su causa, con el diez por ciento (10%) con un mínimo de U\$S 5.000 de las indemnizaciones que se acuerden o que resulten de sentencia judicial firme, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo.

Tal porcentaje no será de aplicación en caso de reclamos por la vía administrativa.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de esta póliza será el que surge del Anexo 4, que integra las Condiciones particulares.

ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA Y PROVISION DE APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA

Cláusula 4 - La asistencia médica y farmacéutica cuando se contrate su cobertura se prestará conforme lo establecido en el Art.10 de la Ley N°24.028.

En caso de que el accidentado por causa justificada eligiera su propia asistencia médica o ésta debiera prestarse fuera del país, los honorarios y gastos de la misma a cargo del Asegurador serán los que correspondan según los aranceles acordados por las Asociaciones de Aseguradores con las Confederaciones Médicas y Sanatoriales, siendo el excedente a cargo del Asegurado. El Asegurador podrá controlar la asistencia y exigirá al Asegurado la Comprobación documental que acredite la índole diagnóstica y pronóstica del daño psico-físico y su costo, así como el farmacéutico. Estos requisitos son indispensables para que al Asegurado le asista el derecho al reintegro.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 10° de la Ley N°24.028 el Asegurador, además de las indemnizaciones previstas en los incisos b) y c) del art. 8° del mismo cuerpo legal, en la medida de lo contratado, proveerá los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso fuera necesario. No obstante, se deja expresamente establecido que el Asegurador no se hará cargo de las renovaciones o reposiciones posteriores, ni cuando su uso normal así lo requiera ni cuando sean superados por nuevas tecnologías. Tales renovaciones y/o reposiciones serán a cargo exclusivo del Asegurado.

CONTROL

Cláusula 5 - Aun cuando no se encuentre contratada la cobertura por Asistencia Médica y Farmacéutica, el Asegurador podrá ejercer el control de curación de todos los daños psico-físicos que afecten al personal cubierto por la póliza y de establecer si los mismos se hallan comprendidos dentro de la garantía otorgada por el presente contrato, cualquiera sea el dictamen de los médicos del Asegurado.

Cláusula 6 - El hecho de la prestación de la asistencia médica no importa reconocimiento de la responsabilidad del Asegurador y no tiene más alcances que el de una medida momentánea y precautoria de carácter humanitario hasta que éste se pronuncie sobre la procedencia de la cobertura del siniestro según lo establecido en la presente póliza.

NOMINA DE PERSONAL

Cláusula 7 - Sólo se cubre al personal incluido en la nómina adjunta, declarada por el Asegurado o al que conste por endosos que se emitan con posterioridad.

El régimen de altas y bajas de tal personal se regula conforme a las siguientes reglas:

a) ALTAS: El Asegurado deberá incluir en la nómina respectiva a todo personal que incorpore bajo su dependencia con certificado de plena aptitud psico-física para el tipo de tareas de que se trate.

La cobertura de ese personal comenzará a regir a las 12 hs. del día siguiente al del pedido de su incorporación (art.18 de la Ley N°17.418).

b) BAJAS: El Asegurado deberá presentar dentro de los quince días posteriores al mes correspondiente al egreso del personal una planilla con el detalle de las bajas producidas, indicando en cada caso la fecha del distracto que le da origen.

La nómina y sus actualizaciones deberán provenir del libro previsto en el art.52 de la Ley N°20.744 (t.o.) o del registro de hojas móviles autorizado legalmente.

PRIMA

Cláusula 8 - Para la determinación de la prima se computará la cantidad total de personal ocupado sin ninguna exclusión, comprendido en la nómina a que se refiere la Cláusula Séptima aplicando las tablas de primas vigentes a la fecha en que se inicia la vigencia del seguro, debidamente ajustadas al tipo de riesgo de que se trate. Cuando de conformidad al régimen de Altas y Bajas establecido, la cantidad total de personal ocupado supere el previsto al inicio de la póliza, o varíen las categorías profesionales de los mismos, agravando la condición del riesgo, el Asegurador procederá a ajustar el importe de la prima.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

PAGO DEL PREMIO

Cláusula 9 - El pago de los premios queda sujeto a las condiciones, efectos y exclusiones establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" y en la "Cláusula de Exclusiones de Cobertura" que forman parte integrante de la presente póliza.

VERIFICACIONES POSTERIORES

Cláusula 10 - El Asegurado se encuentra obligado a denunciar toda circunstancia por él conocida que pueda influir o alterar el estado del riesgo asumido. Igualmente se encuentra obligado a facilitar al Asegurador, cuando así le sea requerido el acceso al libro previsto en el art. 52 de la Ley N°20.744 (t.o) y demás registros contables y documentación pertinente, para verificar la inclusión del personal, los sueldos y jornales efectivamente devengados, la naturaleza de las tareas que realizan, y el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Laboral. El ejercicio o no por el Asegurador de la facultad que le acuerda la presente Cláusula, no eximirá al Asegurado de las consecuencias de su omisión, en los términos establecidos en el Art.5º s.s. y c.c. y 37º s.s. y c.c. de la Ley N°17.418.

DENUNCIA DE SINIESTRO

Cláusula 11 - Es obligación de Asegurado comunicar al asegurador, todo hecho del que nazca su eventual responsabilidad dentro del plazo máximo de tres días de producido, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía (art. 115 de la Ley N°17.418).

OBLIGACION DE NOTIFICACION INMEDIATA

Cláusula 12 - No obstante, el Asegurado estará obligado a dar noticia de inmediato en forma fehaciente al Asegurador de las siguientes circunstancias:

- a) De toda actuación administrativa voluntaria que el trabajador y/o Asegurado radiquen ante la autoridad administrativa del trabajo, y a tomar las medidas necesarias a los efectos de que el Asegurador sea debidamente citado al mismo, en los términos establecidos en los arts. 15º y 6º, inc. a) párrafo 3º, de la Ley N°24.028, como condición del mantenimiento de la cobertura.
- b) En caso de demanda judicial contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

La obligación establecida en los incisos precedentes se extiende a todos los avisos, citaciones, requerimientos, cartas, emplazamientos y, en general, a todos los documentos judiciales o extrajudiciales que con motivo de un hecho del que pueda derivarse la eventual responsabilidad cubierta por el seguro le sean dirigidos al Asegurado o al causante del mismo. Cuando la Asistencia Médico Farmacéutica no se encuentre cubierta, con el aviso, citación, requerimiento

y/o notificación se acompañarán todos los antecedentes médicos y asistenciales del eventual damnificado (Partes médicos, diagnóstico, historia clínica, etc.).

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 13 - El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declina mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda y a sus antecedentes. En caso de que la suma el Asegurador designará al o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados por el Asegurador el poder judicial para el ejercicio de la representación pertinente, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y/o el de las excepciones previas y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, asumir su defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados del Asegurado quedan a su exclusivo cargo, sin perjuicio de la sanción prevista por el Art.47 de la Ley N°17.418.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 14 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quién dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si ésta no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el art.29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 13.

OTRAS OBLIGACIONES

Cláusula 15 - El tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado, tienen las obligaciones y deberes siguientes:

- a) Comunicar fehacientemente a cada Asegurador los demás seguros que haya concertado sobre los mismos intereses, riesgos y tiempo, indicando asegurador y número de póliza.
- b) Evitar o disminuir, en la medida de sus posibilidades, el daño y las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del Asegurador a su respecto (Art.72 de la Ley N°17.418).

La carga del salvamento a que se refiere el presente inciso se encuentra especialmente vinculada a las obligaciones establecidas en las cláusulas 12, 13 y 14 de estas Condiciones Generales, como a las de facilitar las transacciones a que se refieren los arts.13º y 15º de la Ley Nº24.028 y el efectivo cumplimiento de lo enunciado en el art. 7º, inc. c) de la misma Ley.

c) Facilitar la subrogación que a favor del asegurador pueda resultar de lo establecido en el art.2º, párrafo 4º y 5ºde la Ley Nº24.028, en los términos establecidos en el art.80 de la Ley Nº17.418, a cuyo fin deberá denunciar al Asegurador el nombre y domicilio de los anteriores empleadores del damnificado que registre.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 16 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por la presente póliza produce los efectos previstos o en su defecto, la caducidad de los derechos del Asegurado de acuerdo con el régimen previsto en el art. 36 de la Ley Nº17.418.

CARENCIA DE SEGURO

Cláusula 17 - Se equiparará a la carencia de seguro, la circunstancia de que la cobertura existente no cubra en el tiempo, en el lugar o emplazamiento del riesgo.

Cuando de conformidad a lo previsto en las Condiciones Particulares, el salario haya sido declarado por el Asegurado a los efectos de la determinación de la prima, y el mismo resulte ser inferior al realmente percibido por el trabajador, en la diferencia se entenderá al empleador como no asegurado, siendo responsable por dicha diferencia. Si la declaración del salario se verifica periódicamente por cifras globales, la ocultación comprobada producirá los mismos efectos que se señalan en el caso anterior, y, por lo tanto, el empleador será su propio Asegurador y responsable, proporcionalmente, a dicha ocultación, del costo de los siniestros.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 18 - La rescisión del contrato por cualquiera de las partes podrá efectuarse sin expresión de causa (art.18, 2º párrafo de la Ley Nº17.418). Ella se comunicará mediante aviso fehaciente y se estará a su respecto, a lo siguiente:

a) Cuando el Asegurado ejerza este derecho, la responsabilidad del Asegurador cesará a la hora doce del día siguiente al de la notificación y el mismo quedará obligado a reintegrar la prima por el riesgo no corrido o tendrá derecho a percibir la diferencia que resultare a su favor, todo ello calculado según las tarifas de corto plazo.

b) Cuando el derecho de que se trata lo ejerza el Asegurador, éste dará aviso al Asegurado con quince días de anticipación. En tal caso la responsabilidad del Asegurador cesará a la hora doce del decimoquinto día posterior al de la notificación al Asegurado y el Asegurador quedará obligado a reintegrar la prima correspondiente proporcional al riesgo no corrido o tendrá derecho a percibir la diferencia que resultare a su favor por la prima proporcional al riesgo corrido.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 19 - Toda controversia judicial que se plantee con relación a la presente póliza, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la misma.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación - Proveído Nº 74.668-Expediente Nº30.006.

ANEXO Nº 22

COMBINADO FAMILIAR - ACCIDENTES DEL TRABAJO

COBERTURA ADICIONAL DE LA OPCION DEL ART. 16 DE LA LEY 24.028

Los gastos y costas judiciales serán soportados en la misma proporción. Sin embargo, se deja expresa constancia que se excluye de la presente cobertura, toda acción que se funde, directa o subsidiariamente, en lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se excluyen los eventos ocurridos fuera del ámbito laboral, salvo pacto en contrario.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación Proveído Nº74.668 - Expediente Nº30.006.

ANEXO Nº 23

COMBINADO FAMILIAR - ACCIDENTES DEL TRABAJO

CLAUSULA DE EXCLUSION DE ENFERMEDADES

Por la presente se deja expresa constancia que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, NO SE ASEGURAN los acontecimientos psico-físicos que sufra el trabajador cubierto (Cláusula 7 de las citadas Condiciones), que sean reclamados por la vía especial de la Ley 24.028, o demandados a consecuencia del ejercicio de la opción prevista en el Artículo 16 del citado cuerpo legal, CUANDO ESTA SE CUBRA, siempre que tenga por causa a las siguientes enfermedades profesionales y/o accidentes: BRUCELOSIS, HIPOACUSIA, VARICOSIS, AFECCIONES VERTEBRALES, ASBESTOSIS, SATURNISMO Y STRESS.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación Proveído Nº74.668 - Expediente Nº 30.006.

ANEXO Nº 24

COMBINADO FAMILIAR - ACCIDENTES DEL TRABAJO

SEGUROS EXCLUYENDO INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS

Se hace constar que la presente póliza cubre exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes, parciales y/o absolutas y/o muerte, es decir, sin Indemnizaciones Temporarias y sin cubrir en caso alguno la Asistencia Médico - Farmacéutica y la provisión de aparatos de prótesis y ortopedia, las que quedarán a cargo exclusivo del Asegurado.

Es requisito indispensable para la efectividad del presente seguro que el Asegurado cumpla estrictamente las disposiciones de los arts.46, 47, 115 de la Ley de Seguros Nº17.418 en lo que respecta a la obligación de denunciar todo daño psico-físico dentro de los tres días de haber llegado a su conocimiento y que remita al Asegurador el Certificado Médico Inicial y el de Alta

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación Proveído Nº74.668 - Expediente Nº30.006.

ANEXO Nº 25

COMBINADO FAMILIAR - ACCIDENTES DEL TRABAJO

SEGUROS EXCLUYENDO INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS

(Con Asistencia Médico Farmacéutica)

Se hace constar que la presente póliza cubre exclusivamente las indemnizaciones por concepto de Incapacidades Permanentes, Parciales y/o Absolutas y/o Muerte, es decir, sin indemnizaciones temporarias quedando la prestación de la Asistencia Médico Farmacéutica, en todos los casos de daños psico-físicos del trabajo cubiertos por la Ley N 24.028, a cargo del Asegurador.

Es requisito indispensable para la efectividad del presente seguro que el Asegurado cumpla estrictamente las disposiciones de los arts.46, 47 y 115 de la Ley Nº17.418 en lo que respecta a la obligación de denunciar todo daño psico-físico dentro de los tres días de haber llegado a su conocimiento.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación Proveído Nº74.668 - Expediente Nº30.006.

ANEXO Nº 26

COMBINADO FAMILIAR - ACCIDENTES DEL TRABAJO

Conste que la presente póliza cubre las indemnizaciones por muerte, incapacidades permanentes, parciales y/o absoluta y responsabilidad civil patronal, con motivo de accidentes traumáticos exclusivamente.

Quedan excluidos de la cobertura todo reclamo por enfermedades profesionales y/o enfermedades accidente.

ANEXO Nº 27

COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS ESPECIFICOS

COBERTURA 1: TODO RIESGO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del domicilio del Asegurado, indicado en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuesta por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados:
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio:
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza:
- d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviera en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior:
- e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario:
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o de depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

ANEXO Nº 28

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELS Y OBJETOS DIVERSOS

COBERTURA 2: ROBO, HURTO E INCENDIO

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, las pérdidas o daños producidos por Robo, Hurto o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión, que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares que se encuentren dentro del domicilio del Asegurado, indicado en las Condiciones Particulares.

I. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr le fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

II. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

III. La cobertura del riesgo de incendio, rayo o explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta del incendio se cubren únicamente los causados por:

- 1) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
- 2) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- 3) Destrucción ordenada por la autoridad competente.
- 4) Las consecuencias de fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados:

- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza:
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior:
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario:
- e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o de depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

ANEXO Nº 29

CLAUSULA APLICABLE AL RUBRO INCENDIO CONTENIDO

Queda nula y sin valor alguno, la Cláusula 6 del Anexo 12 Apartado I) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro Combinado Familiar.

ANEXO Nº 30

Cláusula para edificios:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento el Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para edificios.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO Nº 31

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

CONDICIONES ESPECIALES

Aplicación Supletoria de las condiciones del seguro de incendio

Cláusula 1 - Las condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio, revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1.109 al 1.136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo de un tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para la calefacción de procesos incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hallan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/en dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar de inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese

asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara de la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula N 6.

ANEXO Nº 32

CLAUSULA PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

CAPITULO 1 - Condiciones

Art.1 - Las pólizas de Reconstrucción y/o Reposición se limitaran a los bienes que a continuación se especifican, con la recomendación de no emitir este tipo de seguros, sobre bienes que hayan sobrepasado a mitad de su vida útil, y Edificios o construcciones no ajustadas a las disposiciones reglamentarias del Código de Edificación.

a) Edificios o construcciones (Cláusula 6, Inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).

b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Cláusula 6, Inciso c), d), g) e i) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).

c) Mobiliario (Cláusula 6, Inciso h) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 Inciso c) de esta Capítulo 1).

Se hace notar la conveniencia de que todos los seguros, sobre bienes amparados con la presente cláusula sean contratados con idéntica condición de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición.

Art. 2 - Quedan expresamente excluidos:

a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado (Cláusula 6, Inciso e) y f) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.
- d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

CAPITULO 2 - Cláusula

1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las condiciones Particulares.

2 - El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: el que corresponda a costo de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediese lo que habría exigido la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con Reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas del Inciso a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "instalaciones" demás efectos y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3 - El Asegurado debe llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminado dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de edificios y/o maquinarias. En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el Apartado II - Inciso I) de las Condiciones Particulares. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 9 de las Condiciones Generales) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso de que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

5 - Mientras no se hayan incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación; no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación - Resolución N°12.983 del 2 de Enero de 1976.

ANEXO N° 33

SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA

GRANIZO

La Aseguradora amplía las garantías de la póliza básica, para cubrir los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de dicha póliza, sus suplementos y las estipulaciones del "SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA" que se refiere a la cobertura de "HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO".

No obstante, lo que antecede quedan expresamente excluidos los daños que consisten en la abolladura de las chapas que constituyen el techo salvo que las mismas disminuyan su condición de cubierta protectora.

ANEXO N° 34

Se deja expresa constancia que con motivo de no haber declarado el Asegurado la fecha de su nacimiento, la presente póliza ampara al mismo siempre que no exceda de los 65 años de edad, de acuerdo a la Cláusula 6 del Anexo Nro. 15.

ANEXO N° 35

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a los daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y Generales de la misma se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela, o privación de alquileres consiguientes al terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni, en general por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendientes a atenuar los efectos de aquél.

En caso de rescisión del presente contrato por pedido del Asegurado, la Compañía tendrá derecho a retener o percibir la parte de la prima adicional que corresponda al tiempo durante el cual está riesgo ha estado a su cargo, calculada esa parte de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

ANEXO Nº 36

Cláusula para contenidos:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo ésta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para contenidos.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO Nº 37

SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, el, Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia del incendio o explosión producida por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio, rayos o explosión, contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la "póliza básica", se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS: Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento,

el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES, Y/O ESPEJOS: El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos, que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS: El Asegurador salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o su contenido (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definidos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremotos, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no.

Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por granizo, arena o tierra, sean éstos impulsado por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE: El Asegurador en el caso de daño o pérdida causada por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, vanderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

ANEXO Nº 38

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

COMBINADO FAMILIAR

El asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares;
- d) Hechos de guerras civil o internacional, o motín o tumulto popular;
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Tampoco se indemnizará la pérdida o daño previsto en los siguientes casos:

- g) Incumplimiento total o parcial por parte del Asegurado, de normas adecuadas para la instalación y el mantenimiento del bien objeto del seguro en eficiente estado de conservación y mantenimiento.
- h) La no aprobación por la autoridad pública competente de la instalación asegurada cuando así corresponda y el incumplimiento de las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza del bien asegurado.
- i) No poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación o cambio de ubicación del bien asegurado antes de realizarla.
- j) Cuando la mercadería no asegurada no se halle colocada sobre estantes o plataformas a más de 15 centímetros sobre el nivel del piso donde esta almacenada.
- k) Cubrir con otro asegurador la suma o porcentaje que, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares, se deja a cargo del Asegurado como descubierto obligatorio.

Asimismo, quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papel de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular.

Asimismo, rogamos tomar nota de las siguientes Exclusiones de la cobertura, que solo podrán incluirse en caso de estar expresamente enunciadas en una condición particular:

- 1) Las pérdidas originadas por incendio, rayo o explosión.
- 2) Los daños causados por la acción de la sustancia cuya pérdida se asegura, a los recipientes o instalaciones que la contengan, ni a otros bienes.

- 3) Falta de frío a raíz de cortes en el suministro de energía por morosidad de su pago.
- 4) Contaminación de las mercaderías a raíz de derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.
- 5) Falta de frío a raíz de incendio rayo o explosión salvo cuando estos acontecimientos solo provoquen cortes o deficiencias en el suministro de energía.
- 6) Las pérdidas o daños de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares de la póliza o de la instalación que la contiene y distribuye.
- 7) Las pérdidas o daños cuando la filtración, derrame, desborde, o escape provengan de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.
- 8) La pérdida o daño proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del Edificio, y por el empleo del agua para la extinción del incendio producido dentro o fuera del edificio objeto del seguro.
- 9) Los daños que provengan de robo, hurto, defraudación o estafa.
- 10) Los daños que provengan del derrumbe total o parcial del edificio donde se encuentran instaladas las maquinarias cuyos daños se aseguran, derrumbe, deslizamiento de tierra o cimientos, todo ello siempre que no se haya producido como consecuencia de un siniestro cubierto por el seguro.
- 11) Imposición de condiciones anormales de funcionamiento a las maquinarias cuyos daños se aseguran.
- 12) Gastos de mantenimiento, conservación o revisión que normalmente requieran las maquinas cuyos daños se aseguran.
- 13) Desgaste normal causado por el uso o deterioro natural, pero el asegurador indemnizara los daños causados al resto de las maquinarias objeto del seguro.
- 14) Piezas, partes o sustancias que requieran un reemplazo periódico; material de conexión y toda pieza no metálica o sustancia que no sea parte del mecanismo en sí, con excepción de los materiales aislantes de la instalación eléctrica de las maquinarias objeto del seguro.
- 15) Cimientos o estructuras que soportan las maquinarias objeto del seguro.
- 16) Rotura de regaderas automáticas (sprinklers) instaladas en el bien objeto del seguro, salvo que sean causados por los riesgos que amparen expresamente esa extensión de cobertura.
- 17) Pérdidas o daños por colisión, impacto, caída u otro accidente análogo en tanto las maquinarias aseguradas se encuentren en tránsito dentro de los galpones del Asegurado y/o cualquier lugar fuera de los mismos, afectados o no a sus funciones específicas.
- 18) Roturas mecánicas provenientes del funcionamiento, corrosión, oxidación, humedad ambiente o fríos excesivos, ralladuras de superficie.
- 19) Pérdida o daños que resulten al exceder una carga asegurada la capacidad de elevación o sostén registrada en cualquier maquinaria elevadora.
- 20) Los daños o perdidas por efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.

21) Los daños o pérdidas por la acción de insectos, termites, gérmenes, moho, o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.

22) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionados o por culpa grave del Asegurado.

23) Cuando los bienes asegurados por la Cláusula de Palos de Golf no se hallan bajo custodia personal y directa del Asegurado, excepto en la casilla de palos del club.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION N°9.507 DEL 15/11/68

CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RIESGOS VARIOS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la ley de seguros N 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominaran estas últimas dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido son nulos los contratos celebrados con esta intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual conocieron esa intención sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 - Ley de Seguros).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts.82 y 83 Ley de Seguros).

RETICENCIA

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 Ley de Seguros).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2 párrafo Ley de Seguros).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y a las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de 7 días.

Se aplicara el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 Ley de Seguros).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forman parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por este para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de seguro;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prorrogas;
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 Ley de Seguros).

OBLIGACION DEL SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsara los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuara según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipara los fondos si así le fueren requeridos (Art. 72 y 73 Ley de Seguros).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 Ley de Seguros).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 Ley de Seguros).

SUBROGACION

CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 Ley de Seguros).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 16 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 17 - El domicilio en que las partes deben efectuar denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 18 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 19 - Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 Ley de Seguros).

ANEXO Nº 39

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION 9507 DEL 15/11/68

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS PARA COMBINADO FAMILIAR

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLAUSULA 1 - El Asegurador no indemnizara la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 Ley de Seguros);
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares;
- d) Hechos de guerras civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 Ley de Seguros);
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 Ley de Seguros).

DEDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 3 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según la tarifa de corto plazo.

DEFINICIONES

CLAUSULA 4 -

a) Por "edificios o construcciones" se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideraran como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en donde se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción;

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales;

f) Por "suministros" Se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;

g) Por "máquinas de oficina y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado;

h) Por " mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

i) Por " mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y sus familiares.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLAUSULA 5 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicara a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera

cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLAUSULA 6 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papel de comercio, títulos, acciones, bonos y otro va

lores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular.

MONTOS DE RESARCIMIENTO

CLAUSULA 7 - El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro, que estará dada por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el edificio o construcción este erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleara en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionara al avance de las obras. Si el Asegurado no efectúa la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitara al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras "mercaderías" y "suministros", por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún su puesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro;

d) Para las "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "máquinas de oficinas y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 8 - El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicara al Asegurador del acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, o a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo. La prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art.46 de la Ley de Seguros, o exagera maliciosamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 Ley de Seguros).

ABANDONO

CLAUSULA 9 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 10 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro del treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 Ley de Seguros).

ANTICIPO

CLAUSULA 11 - Cuando el Asegurador estimo el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 12 - El crédito del Asegurado se pagara dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a substituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA - PRENDA

CLAUSULA 13 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador salvo que se trate de reparaciones, no pagara la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignara judicialmente la suma debida (Art. 84 Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 14 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrato por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 Ley de Seguros).

Los derechos que derivan el contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 Ley de Seguros).

ANEXO Nº 40

CONDICIONES PARTICULARES PERA EL SEGURO DE JUGADORES DE GOLF

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA EL PUBLICO: La Compañía subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas como compensación por accidentes ocasionados durante el juego de golf, o como consecuencia

del mismo y que ocurran en canchas de juego autorizadas por la Asociación Argentina de Golf, ubicadas dentro de los límites de la República Argentina y que dieran como resultado:

a) Lesiones corporales o muerte a terceras personas (que no sea persona ocupada por o al servicio del Asegurado en el momento de sufrir dichas lesiones) hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente, que se detalla en las Condiciones Particulares.

b) Daños a cosas de terceros (que no sean propiedad del Asegurado, ni las que estuvieren bajo su custodia y/o contralor), hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente, que se detalla en las Condiciones Particulares.

A los efectos del presente seguro se considera "un accidente el caso de que, sin simultaneidad de efecto y como consecuencia de un solo hecho generador, puedan resultar varias personas damnificadas sucesivamente".

ACCIDENTES PERSONALES: La Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones que se detallan a continuación si el Asegurado sufriera en cualquier cancha de golf autorizada por la Asociación Argentina de Golf, un accidente (entiéndase por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de un agente externo) que le impida dedicarse al desempeño de su profesión habitual y que tuviera como resultado:

1) LA MUERTE: Hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares.

2)

a) LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL para trabajar; hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares.

b) LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL para trabajar; la Compañía pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje fijado sobre la suma indicada en las Condiciones Particulares y de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión y según la tabla que a continuación se indica:

a) CABEZA

Sordera total e incurable de los dos oídos	50 %
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40 %
Sordera total e incurable de un oído	15 %
Ablación de la mandíbula inferior	50 %

b) Miembros superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65 %	52 %
Pérdida total de una mano	60 %	48 %
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45 %	36 %
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30 %	24 %
Anquilosis del hombro en posición funcional	25 %	20 %
Anquilosis del codo en posición no funcional	25 %	20 %
Anquilosis del codo en posición funcional	20 %	16 %
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20 %	16 %
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15 %	12 %
Pérdida total del pulgar	18 %	14 %
Pérdida total del índice	14 %	11 %

Pérdida total del dedo medio	9 %	7 %
Pérdida total del anular o el meñique	8 %	6 %

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	55 %
Pérdida total de un pié	40 %
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35 %
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30 %
Fractura no consolidada de una rótula	30 %
Fractura no consolidada de un pié (seudoartrosis total)	20 %
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40 %
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20 %
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30 %
Anquilosis de la rodilla en posición funcional.....	15 %
Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición no funcional	15 %
Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición funcional	8 %
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 centímetros	15 %
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 centímetros	8 %
Pérdida total del dedo gordo del pié	8 %
Pérdida total de otro dedo del pié	4 %

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para incapacidad total permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80% se considerará incapacidad total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto, a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la

capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tener en consideración la profesión del Asegurado.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

PERDIDAS O DAÑOS POR CUALQUIER CAUSA: Por la pérdida o daños sufridos por los efectos personales del Asegurado, Palos de Golf y Accesorios de Golf, propiedad del Asegurado (con exclusión de relojes, joyas, adornos, medallas, monedas, dinero, valores y estampillas), ocasionados por cualquier causa mientras se hallen depositados o en uso por el Asegurado en cualquier punto dentro de los límites de la República Argentina, o mientras estén en manos de un Caddy para que por cuenta y orden del Asegurado traslade los efectos de un punto a otro, dentro de los límites de la República Argentina, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares.

INDEMNIZACION DE CADDIES: Las indemnizaciones otorgadas al Asegurado bajo el rubro;

RESPONSABILIDAD HACIA EL PUBLICO, se harán extensivas a los Caddies utilizados por el Asegurado en cualquier cancha de golf, autorizada por la Asociación Argentina de Golf, ubicada dentro de los límites de la República Argentina o mientras el Caddy se traslade desde un punto a otro de la República Argentina por cuenta y orden del Asegurado con motivo de la práctica del juego de Golf.

Estas Condiciones Particulares han sido aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para adherirse a la Póliza de Riesgos Varios.

ANEXO Nº 41

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION Nº9.507 DEL 15/11/68

CLAUSULA ANEXA A LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA COMBINADO FAMILIAR

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 Ley de Seguros).

ANEXO 302

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por la consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industria les, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición

Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO Nº 303

RESOLUCION Nº28.268/2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y
RESOLUCION Nº90/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

ADVERTENCIAS PARA ASEGURADOS Y ASEGURABLES

Artículo 1º) Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;
- b) Entidades bancarias: pagos en ventanilla o débito en cuenta;
- c) Tarjetas de débito, crédito o compras;
- d) Controladores Fiscales.

Las entidades aseguradoras solo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, solo surtirán efecto entre

las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2º) Nómina de medios habilitados en los términos del artículo 1º de las presentes ADVERTENCIAS:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos

Sistema Pago Fácil

Sistema Rapi Pago

Pago Mis Cuentas

Cobro Express

b) Entidades Bancarias:

Pago en Ventanillas: Banco de la Nación Argentina

Débito en Cuenta

c) Tarjetas de Débito/Crédito/Compra:

Mastercard

Cabal

Diners

American Express

Visa

Tarjeta Naranja

d) Controladores Fiscales Propios de Paraná S.A. de Seguros

CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el "Plan de Pagos" que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento

impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las "Advertencias para Asegurados y Asegurables" anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazará el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta
- d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.